



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

18 de mayo de 2009

Núm. 186-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000167 Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para proceder a la creación de la jurisdicción de familia.

Presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000167

AUTOR: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para proceder a la creación de la jurisdicción de familia.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de mayo de 2009.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), presenta una Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para proceder a la creación de la Jurisdicción de Familia.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, interesa su tramitación con arreglo a derecho.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de abril de 2009.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Exposicion de motivos

Como consecuencia de la Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio, se crearon los Juzgados de Familia competentes en el conocimiento en exclusiva de los asuntos de Derecho de familia.

En la actualidad se vive una situación perversa y contraria a los principios constitucionales de igualdad y de tutela judicial efectiva, porque hay lugares donde

existen Juzgados de Familia y hay otros en los que los Juzgados de Familia no están creados y la competencia para el conocimiento de estos asuntos se atribuyen a Juzgados de carácter mixto, de Primera Instancia e Instrucción, o de carácter mixto, o a Juzgados de ordinarios que, con frecuencia, son de jurisdicción mixta, civil y penal.

Actualmente en no todas las capitales de provincia existen Juzgados especializados en asuntos de familia, pero sí en algunas otras poblaciones, como por ejemplo, Oviedo, Badalona, Baracaldo, Cartagena, Elche, Mataró, Santiago de Compostela, Terrassa o Vigo.

En las Audiencias Provinciales, del mismo modo, los recursos en esta materia se resuelven por Salas sin especialización y formación específica.

Esta falta de especialización debe tomarse en consideración en diversos sentidos. Por un lado, los asuntos en materia de familia afectan a la propia estabilidad personal, familiar y emocional, que exige un fácil y rápido acceso al servicio público de la Administración de Justicia, así como requieren un conocimiento específico de la materia para su enjuiciamiento. Por otro, solamente los Juzgados especializados de Familia tienen a su disposición Equipos Técnicos de Apoyo (Psicólogo, Trabajador Social). El resto, carece de dicho apoyo y debe atender también otros asuntos judiciales además de los de Familia.

La posibilidad de que todos los ciudadanos tengan acceso a un Juzgado especializado en materia de Derecho de familia, con unos adecuados servicios de apoyo, pasa por avanzar en la creación de un nuevo orden jurisdiccional, con atribución exclusiva del conocimiento de la materia, y la creación de juzgados y secciones de familia. A diferencia de otras materias, las cuestiones que se ventilan en materia de familia y de capacidad de las personas tienen una verdadera naturaleza pública, para las personas afectadas, así como la intervención necesaria del Ministerio Fiscal, lo que hace diferente la actividad jurisdiccional que se lleva a cabo, requiriendo la creación de un nuevo y no una simple especialización dentro de otro orden.

Debe tenerse en cuenta que en la anterior Legislatura, el Pleno del Congreso de los Diputados tomó en consideración una Proposición de Ley Orgánica en este mismo sentido, propuesta por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió). La iniciativa caducó como consecuencia de la disolución de las Cámaras.

Es por todo ello que el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) presenta la siguiente

Proposición de Ley

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en los siguientes términos:

Uno. Se introduce un nuevo apartado 5 en el artículo 9, renumerándose los actuales apartados 5 y 6, como 6 y 7, con la siguiente redacción:

«5. Los del orden de familia conocerán de los siguientes procesos:

- a. Las de filiación.
- b. Las acciones jurisdiccionales derivadas de la Ley y Reglamento del Registro Civil.
- c. Las referidas a la capacidad de las personas y las de declaración de prodigalidad.
- d. Las de declaración de ausencia y fallecimiento.
- e. Las de nombramiento, remoción y rendición de cuentas de tutores y de demás representantes legales de estas personas, así como las acciones derivadas de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.
- f. Las de nulidad, separación y divorcio del matrimonio y las de modificación de medidas adoptadas en ellos, así como sobre dispensa y suplemento del consentimiento para contraer matrimonio y cualquier otro que se formule al amparo del Título IV del Libro I del Código Civil.
- g. Las que versen sobre las consecuencias de la ruptura de las uniones de hecho, con o sin hijos.
- h. Las referidas a guarda y custodia de hijos menores, relaciones paterno-filiales y cualquier otro que se formule al amparo del Título VII del Libro I del Código Civil.
- i. Las de alimentos.
- j. Las de reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia matrimonial.
- k. Las de reconocimiento, ejecución, o cooperación internacional en materia de derecho de la persona y de la familia.
- l. Las que versen sobre acogimiento y adopción.
- m. Las que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.
- n. Las que versen sobre el régimen económico matrimonial y cualquier otro que se formule al amparo de lo dispuesto en el Título III, Libro IV del Código Civil.
- ñ. Las de liquidación de patrimonios comunes generados con ocasión del matrimonio, sea cualquiera que sea el régimen económico matrimonial aplicable, incluso en los de separación absoluta de bienes, así como los constituidos como consecuencia de la convivencia estable de pareja.
- o. La adopción o modificación de las medidas de trascendencia familiar, incluyendo la guardia y custodia de hijos e hijas menores o alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores.»

Dos. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 82, renumerando el actual como apartado 6, con la siguiente redacción:

«En el orden de familia, las Audiencias provinciales conocerán asimismo de los recursos de los Juzgados de Familia con sede en la provincia y de las cuestiones sobre las mismas.»

Tres. Se modifica la rúbrica del Capítulo V del Título IV del Libro I, que queda redactado de la siguiente forma:

«De los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de lo Mercantil, de lo Penal, de Violencia sobre la Mujer, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Vigilancia Penitenciaria, de Menores, y de Familia.»

Cuatro. Se adicionan dos artículos nuevos dentro del Capítulo V del Título IV del Libro I, con la siguiente redacción:

«Artículo 97 bis. En cada Provincia, con jurisdicción en toda ella y como mínimo uno con sede en su capital, habrá uno o más Juzgados de Familia. No obstante cuando el volumen de trabajo lo aconseje, podrán establecerse Juzgados de Familia cuya jurisdicción se extienda o bien a un partido determinado o a una agrupación de partidos, o bien a una o más provincias de la misma Comunidad Autónoma. Tomarán su nombre de la población donde radique su sede.»

«Artículo 97 ter. Los Jueces de Familia conocerán, en primera o única instancia, de las materias propias de esta orden jurisdiccional, especificadas en el apartado 5 del artículo 9 de esta Ley Orgánica.»

Cinco. Se adiciona un nuevo apartado 5 en el artículo 329, renumerando los apartados posteriores, con la siguiente redacción:

«5. Los concursos para la provisión de los Juzgados de Familia se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dichos Juzgados obtenida mediante la superación de las pruebas de especialización que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán con los magistrados que acrediten haber permanecido más años en el orden jurisdiccional civil. A falta de éstos, por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.

Los que obtuvieran plaza deberán participar antes de tomar posesión en su nuevo destino en las actividades específicas de formación que el Consejo General del Poder Judicial establezca reglamentariamente.

En el caso de que las vacantes hubieran de cubrirse por ascenso, el Consejo General del Poder Judicial establecerá igualmente actividades específicas y obligatorias de formación que deberán realizarse antes de la toma de posesión de dichos destinos por aquellos jueces a quienes corresponda ascender.»

Seis. Se adiciona una letra c) en el apartado 5 del artículo 330, con la siguiente redacción:

«c) En las Audiencias Provinciales que cuenten con una o más secciones especializadas en el ámbito de Familia, las plazas de cada sección se reservarán a Magistrados especialistas en dicho ámbito, con preferencia del que ocupe mejor puesto en el escalafón.

A falta de Magistrados especialistas, dichas plazas se cubrirán con los Magistrados que acrediten más años de servicios restados en Juzgados de Primera Instancia o de Primera Instancia e Instrucción. En su defecto, se cubrirán por quienes ostentando la categoría necesaria tengan mejor puesto en el escalafón.»

Disposición adicional primera.

Las administraciones competentes en materia de Administración de justicia asignarán a los Juzgados de Familia los equipos de asistencia técnica que sean necesarios, tales como, entre otros, mediadores, psicólogos y asistentes sociales, al objeto de que colaboren y actúen de forma coordinada en el correcto desarrollo y resolución de las materias que les son de su competencia.

Disposición adicional segunda.

El Gobierno, de conformidad con el principio de lealtad institucional previsto en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, procederá a evaluar bilateralmente con cada Comunidad Autónoma con competencias en materia de Justicia y a transferir anualmente el importe correspondiente a las obligaciones de gasto que suponga para las mismas las disposiciones de la presente Ley Orgánica.

Disposición adicional tercera.

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley Orgánica, el Gobierno, previa propuesta de las Comunidades Autónomas, elaborará un proyecto de modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, que remitirá a las Cortes Generales, a fin de adecuar sus previsiones a la presente Ley.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

